

ciones de una supremacía parcial en la Iglesia, prepararon el camino á las pretensiones revolucionarias de la total supremacía. Puede, empero, añadirse: «La revolucion misma y las desgracias de Francia serán el remedio del galicanismo.» En efecto, es la revolucion harto abiertamente satánica, es demasiado violenta, para no provocar una reaccion que se cebará en el mismo galicanismo, y destruirá las pretensiones}seculares de las coronas respecto del poder espiritual. Bossuet tiene dicho: «De nada está Dios tan celoso como de la libertad de su Iglesia.» Antiguamente habia muchos católicos, y quizás el mismo Bossuet, que no eran bastante celosos de la libertad de la Esposa de Jesucristo. Pero, después de la revolucion, lo que toman más á pecho los católicos ilustrados es la libertad de la Iglesia. Puede preverse una época en que los obispos y los fieles tendrán tal horror al predominio del Estado sobre la Iglesia, que ya no podrán siquiera intentar los soberanos poner la mano en el incensario.

997. No obstante, será aún necesario mucho tiempo para que desaparezcan por completo las antiguas pretensiones del Estado. Los príncipes católicos persisten en mezclarse en el gobierno de las cosas sagradas. Quizás desde la revolucion no ha habido sino un príncipe, el incomparable héroe de la América meridional, García Moreno, que haya constante y plenamente reconocido la completa y absoluta independendencia de la Iglesia en el órden espiritual, y la haya servido siempre sin pensar jamás en dominarla (1). Estas pretensiones de los príncipes modernos hallan apologistas y defensores

(1) No hablamos aquí de algunos otros príncipes retenidos lejos de sus tronos por la revolucion, y cuyas leales declaraciones han hecho muchas veces estremecer de gozo á los católicos, y hecho concebir también á la Iglesia las más grandes esperanzas para lo venidero.

en un gran número de semiliberales, sobre todo entre los legistas, continuadores de los de Luis XIV, Luis XII y Felipe el Hermoso, de los de Federico II y Barbaroja, de los de Bizancio, y muy frecuentemente de los del protestantismo, del paganismo y de la revolucion.

A estas antiguas y modernas pretensiones vamos ahora á pasar revista.

Podemos distinguir dos errores generales, y gran número de errores particulares.

#### SUBTÍTULO I.—LOS DOS ERRORES Ó SISTEMAS GENERALES.

998. Hay algunos adversarios que atribuyen al Estado un *derecho indirecto positivo* en las cosas sagradas. Enunciado.

Otros, menos avanzados, se contentan con darle un *derecho indirecto negativo*.

#### CAPÍTULO I.

Sistema que atribuye al Estado un *derecho indirecto positivo* en las cosas sagradas.

999. El primer sistema invierte las relaciones entre la Iglesia y el Estado en detrimento de la Iglesia y provecho del Estado. La Iglesia, como vimos, tiene *poder indirecto positivo* sobre el Estado en el órden temporal; el Estado, pretenden los adversarios, tiene *poder indirecto positivo* sobre la Iglesia en el órden espiritual. *La autoridad civil puede ingerirse en las cosas que atañen á la Religion, á las costumbres y al gobierno espiritual. De donde se sigue que puede entender de las instrucciones que publican los pastores de la Iglesia, en virtud de su cargo, para la direccion de las conciencias; puede*

I. Error principal.  
1.º Exposicion.



*asimismo legislar sobre la administracion de los Sacramentos y las disposiciones necesarias para recibirlos (1). El poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin permiso y asentimiento del Gobierno civil (2).* «Interesa á los Gobiernos no renunciar á la direccion de los asuntos religiosos. Estos asuntos han venido siempre reglamentados por los diferentes Códigos de las naciones en aquellas materias que corresponden á la alta jurisdiccion del Estado (3).» «No está segura la tranquilidad pública si se descuida el saber lo que son los ministros del culto, lo que los caracteriza, lo que los distingue de los simples ciudadanos; si se ignora cuál es la disciplina bajo la que pretenden vivir y cuáles los reglamentos que prometen observar. Queda amenazado el Estado si pueden hacerse ó cambiarse sin su concurso estos reglamentos, si se mantiene ajeno ó indiferente á la forma y constitucion del gobierno que se propone dirigir las almas (4).» «Verdad es que no tiene el Estado poder *directo* en las cosas sagradas; porque por su misma naturaleza vienen encomendadas á la Iglesia. Pero tiene poder *indirecto*: el Estado, en efecto, tiene por fin propio el bien temporal de la nacion; si, pues, los actos de la autoridad eclesiástica afectan la tranquilidad pública, puede, atendiendo al bien temporal, y por tanto *indirectamente*, fiscalizarlos, modificarlos ó anularlos.»

(1) *Civilis auctoritas potest se immiscere rebus quæ ad religionem, mores et regimen spirituale pertinent. Hinc potest de instructionibus judicare, quas Ecclesiæ pastores ad conscientiarum normam pro suo munere edunt, quin etiam potest de divinorum sacramentorum administratione et dispositionibus ad ea suscipienda necessariis decernere. (Syll. prop. 44).*

(2) *Ecclesiastica potestas suam auctoritatem exercere non debet absque civilis gubernii venia et assensu. (Syll. prop. 20).*

(3) Portalis, *Disc. sobre la reorganizacion de los cultos*,

(4) *Ibid.*

Estos son los principios en nombre de los cuales trataron muchos semiliberales de defender la validez de los *Artículos orgánicos*. A su modo de ver, «pudo el Estado arreglar legitimamente los asuntos de Religion que afectan al orden público y la policia del reino (1).»

1000. Los partidarios del *poder indirecto positivo* del Estado deberían probar que el fin del Estado es superior al de la Iglesia, el fin natural al sobrenatural; porque la subordinacion de una sociedad á otra sólo puede fundarse en la subordinacion de sus fines. Comprendo que los racionalistas reivindiquen para el Estado la supremacia sobre la Iglesia; porque segun ellos *corresponde al poder civil determinar cuales sean los derechos de la Iglesia, y señalar los límites dentro los cuales puede ejercerlos (2)*. Pero todo católico debe creer que *la Iglesia es una verdadera y perfecta sociedad absolutamente libre, que goza de derechos propios y constantes que le fueron conferidos por su divino Fundador (3)*; y desde luego debe profesar que no corresponde á sociedad particular alguna ingerirse en su gobierno. *Como el fin á que tiende la Iglesia, dice Leon XIII, es en sumo grado más noble que todos los demás, así también su poder á todos*

2.º Observacion polémica.

(1) Otros pretendieron que la Iglesia los habia implícitamente admitido en el artículo 1.º del Concordato: «El culto será público, conformándose no obstante con los reglamentos de policia necesarios para la tranquilidad pública.» Nada más patente que la falsedad de esta afirmacion. Así que no nos extenderemos en refutarla. Si al lector le queda alguna sombra de duda, le remitimos á la Memoria del cardenal Consalvi sobre la negociacion del Concordato.

(2) *Civilis potestatis est definire quæ sint Ecclesiæ jura ac limites intra quos eadem jura exercere queat. (Syll. prop. 19).*

(3) *Ecclesia non est vera perfectaque societas plane libera, nec pollet suis propriis et constantibus juribus sibi à divino suo Fundatore collatis. (Syll. prop. 19).*



los otros ventaja, y no puede de ningún modo ser inferior ni estar sujeto al poder civil (1). Decís: «Pero los actos del poder eclesiástico pueden afectar al bien temporal de los Estados.» Indudablemente. Deducid que la Iglesia tiene el deber de no hacer nada que pueda ser funesto á este bien; pero no deduzcáis que los Estados tienen el derecho de juzgar si la Iglesia hace ó no actos contrarios á sus intereses; de otra suerte sometéis el poder superior á la fiscalización del que le es inferior (2):»

«A todo se extendería, dice un ilustre adversario del liberalismo, este lindo raciocinio: Tengo interés en tal cosa, luego tengo á ella derecho. Empero la popularidad del sofisma no altera su naturaleza y lo deja cual es en sí; es decir, un error más ó menos especioso. Nada importa al Estado más que la Religión, ni á las familias que el honrado y sensato manejo de los negocios políticos, ni á la Religión que una buena y pronta justicia administrada á los ciudadanos; pero esto no da á la Iglesia derecho alguno de nombrar á los jueces civiles ó criminales, ni á los padres de familia el de entrometerse en la diplomacia, la marina ó la guerra, ni al Estado el de ejercer el sacerdocio y subir al altar. «Porque muchas cosas hay, dice Aristóteles, que son necesarias al Estado y no son partes del Estado.» Muchas hay, añadiré, que no pueden sernos útiles, sino á condición de mantenerse superiores á nosotros é indepen-

(1) Sicut finis, quo tendit Ecclesia, longe nobilissimus est, ita ejus potestas est omnium præstantissima, neque imperio civili potest haberi inferior, aut eidem esse ullo modo obnoxia. (Encycl. *Immortale Dei*, 1. Nov. 1885).

(2) Neque Ecclesia membrum est sive pars alterius cujuslibet societatis, nec cum alia quavis confusa aut commiscenda: sed adeo in semetipsa perfecta, ut dum ab omnibus humanis societatibus distinguitur, supra eas tamen quam maxime evehat, (*Acta Conc. Vat. Schema de Ecclesia*, p. 7).

dientes de nosotros, por ejemplo, la autoridad de nuestros maestros, la de nuestros padres y la majestad suprema, hasta en una democracia (1).»

1001. Algunos semiliberales reclaman la intervención del Estado en nombre de otro principio. Las personas eclesiásticas, dicen, son «incapaces ó ineptas.» «Es menester que los bienes de la Iglesia los administren seglares, para que lo hagan con inteligencia.» «Sólo las personas legas pueden sacar al gobierno eclesiástico de sus hábitos de pequeñez y de rutina.» Sobre todo «es necesario que el Estado ejerza legítima influencia en los asuntos religiosos, para imprimirles una dirección liberal, que esté en armonía con las necesidades sociales de la época.»

No nos ocuparemos en refutar aquí estas ridículas pretensiones. ¿Tienen los legos el monopolio del talento? ¿Sólo las manos seglares son aptas para manejar los negocios? Según los mismos protestantes, los que formaron á Francia no fueron los legos, sino los obispos. Es cierto que el gobierno de los sacerdotes no se conformará con los principios del *liberalismo*; pero estará de acuerdo con los principios de la *verdad eterna*.

En fin, ciertos semiliberales parecen ceder al sentimiento de celos que dictaba á Napoleón I estas palabras: «No nací á tiempo. Alejandro el Grande pudo llamarse hijo de Júpiter; y yo hallo en mi siglo un sacerdote más poderoso que yo; porque él reina en las almas, y yo sólo reino en la materia;» ó estotras: «Los sacerdotes guardan el alma, y me arrojan el cadáver.» Ciertos legistas parecen también estar celosos de ver á la Iglesia más poderosa que el Estado.

1002. Del poder indirecto del Estado en la Iglesia dimanar muchas consecuencias.

3. ° Observaciones.  
II. Errores secundarios.

(1) M. Chesnel, *Los derechos de Dios y las ideas modernas*, t. I, p. 239.



Primeramente, *en caso de conflicto entre ambas potestades, prevalece el derecho civil* (1). Es, en efecto, principio general que en caso de conflicto entre ambas jurisdicciones, cede la inferior y la superior prevalece. Así que *las constituciones apostólicas que condenan á las sociedades secretas, exijan ó no el juramento de guardar el secreto, y que fulminan anatema contra sus adeptos y fautores, no tienen valor alguno en los países donde el gobierno civil tolera tales asociaciones* (2).

Más todavía, *el poder seglar tiene autoridad para rescindir, anular y declarar nulos los solemnes tratados ó concordatos convenidos con la Sede apostólica sobre el uso de los derechos pertenecientes á la inmunidad eclesiástica, sin el consentimiento y aun á pesar de las reclamaciones de la Santa Sede* (3).

Estas proposiciones son las monstruosas consecuencias de un principio monstruoso. Si tiene el Estado poder indirecto en la Iglesia, puede abrogar las leyes eclesiásticas, y rescindir los mutuos convenios que parezcan perjudiciales á sus intereses. Empero no es el Estado quien tiene poder indirecto en la Iglesia, sino que es la Iglesia quien lo tiene en el Estado; en conse-

(1) *In conflictu legum utriusque potestatis, jus civile prævalet.* (Syll. prop. 42).

(2) *Ipsos minime pudet affirmare... «constitutiones Apostolicas, quibus damnantur clandestinæ societates, sive in eis exigatur, sive non exigatur juramentum de secreto servando, earumque asseclæ et fautores anathemate mulctantur, nullam habere vim in illis orbis regionibus ubi ejusmodi aggregaciones tolerantur à civili gubernio.»* (Encycl. *Quanta cura*, 8 Dec. 1864).

(3) *Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi ac faciendi irritas solemnes conventiones (vulgo concordata) super usu jurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas, sine hujus consensu, immo et ea reclamante.* (Syll. prop. 43).

cuencia, tiene la Iglesia, como llevamos dicho, el derecho de abrogar las leyes civiles contrarias á los intereses de las conciencias, y tiene tambien el de rescindir ciertas cláusulas de un Concordato, cuando lo reclamare el bien de las almas (2). «Porque, como dice Leon XIII, á la Iglesia, y no al Estado, corresponde guiar á los hombres hácia las cosas celestiales, y á ella encargó Dios entender y decidir en todo aquello que á la Religion atañe (2).» Todo lo que puede hacer el Estado, es pedir á la Iglesia que modifique sus leyes y consienta en la revision del concordato; y si verdaderamente el bien de la sociedad civil lo reclamare, no se negará la Iglesia.

(1) Los canonistas están divididos sobre la naturaleza precisa de los *concordatos*. Muchos los consideran como actos del poder legislativo de la Iglesia, como leyes especiales que promulga para un pueblo particular. Otros ven en ellos verdaderos convenios entre la Iglesia y el Estado, pero que no obligan á la Iglesia más que por razon de *fielidad*. Otros, en fin, quieren que sean convenios que obligan en *justicia* tanto á la Iglesia como al Estado. Es evidente que, segun la primera opinion, la Iglesia tiene poder *directo* de modificar los concordatos; pero segun la segunda y la tercera, tiene á lo menos poder *indirecto*, si no *directo*. ¿Necesitamos añadir que lo que decimos aquí es puramente teórico? Jamás ó casi jamás ha modificado, en virtud de su propia autoridad un solo concordato: los únicos actos que pudieran quizás alegarse son la anulacion hecha por Pascual II de las concesiones que le habia arrancado el emperador Enrique V, y la declaracion de Pio VII contra los preliminares de Fontainebleau.

(2) *Dux hominibus esse ad cœlestia non civitas, sed Ecclesia debet; eidemque hoc est munus assignatum à Deo, ut de iis quæ religionem attingunt, videat ipsa et statuât.* (Encycl. *Immortale Dei*).



## CAPÍTULO II.

## Sistema que atribuye al Estado un derecho indirecto negativo en las cosas sagradas.

I. Exposición del error.

1003. Otros semiliberales, sin atribuir al Estado el derecho de inmixtion é ingerencia *positivas* en las cosas sagradas, le conceden *poder indirecto negativo*. El *poder civil*, dicen, *dun cuando lo ejerce un príncipe infiel*, tiene PODER INDIRECTO NEGATIVO en las cosas sagradas. Tiene, por consiguiente, no sólo el derecho llamado de EXEQUATUR, *si que tambien el que se llama de APELACION POR ABUSO* (1). «Es evidente, dicen, que el Estado no tiene en las cosas sagradas *poder directo*, porque su fin propio es el bien temporal de la nacion. Pero como los actos de la autoridad eclesiástica afectan á menudo al bien temporal, puede el Estado, en virtud de su poder en el órden temporal, y por tanto *indirectamente*, fiscalizar los actos de la jurisdiccion espiritual.

No obstante, añaden, esta fiscalizacion no puede ser un acto *positivo* que los anule ó suspenda sus efectos; porque sólo podria el Estado tener poder directo *positivo* en la Iglesia, con la condicion de tener un fin superior, lo cual no es así; sino tan sólo un acto *negativo*, que, sin tocar á lo sustancial, les de ó niegue segun le plazca un valor oficial y civil, y decrete asimismo su publicacion y cumplimiento: tal es el *exequatur* ó el *placet*; ó bien compruebe y declare su nulidad, porque son abusos de poder é intrusiones ilegítimas en los derechos

(1) Civili potestati vel ab infideli imperante exercitæ competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum jus quod vocant *exequatur*, sed etiam jus *appellationis* quam nuncupant *ab abusu*. (Syll. prop. 41).

del Estado ó de los ciudadanos: tal es la *apelacion por abuso* y la *declaracion de abuso*.

El Estado, dicen, tiene necesidad absoluta cuando menos de este poder *negativo indirecto*. «No goza más que de una autoridad precaria aquel Estado que tiene en su territorio á hombres que ejercen grande influencia en las almas y en las conciencias sin que estos hombres le pertenezcan, á lo menos bajo ciertos respetos.»

1004. Los legistas de Francia fueron los que por primera vez reivindicaron como un derecho del Estado, allá á mediados del siglo XIV, reinando Felipe de Valois, la *apelacion por abuso*. Desde entonces lo puso á menudo en práctica la corona de Francia. A principios de este siglo, se inscribió este pretendido derecho, dándole una extension que jamás habia tenido, en los Artículos orgánicos: «Art. 6.º *Habrá recurso al Consejo de Estado en todos los casos de abuso por parte de los superiores y demás personas eclesiásticas. Los casos de abuso son: usurpacion ó excesos de poder, contravencion á las leyes y reglamentos de la República, infraccion de las reglas consagradas por los cánones admitidos en Francia, ataque á las libertades, inmunidades y costumbres de la Iglesia galicana, y todo acto ó procedimiento que, en el ejercicio del culto, pueda comprometer la honra de los ciudadanos, turbar arbitrariamente su conciencia, y degenerar en opresion, injuria ó público escándalo de los mismos.*» Este artículo aplicado con todo el rigor que consiente, haria á los sacerdotes tan dependientes del Estado como á sus funcionarios. La *apelacion por abuso* se propagó á muchas naciones modernas. Ciertos católicos, sobre todo juriconsultos, no aparentan sospechar que constituye un verdadero atentado del Estado contra el poder eclesiástico.

1005. Los reyes galicanos pretendieron tener derecho de sujetar al *placet* muchos actos emanados de la Santa

II. Algunas observaciones.  
1.º Observaciones históricas.  
a. Sobre la apelacion por abuso.

b. Sobre el *exequatur* y el *placet*.



Sede. Los *Artículos orgánicos* atribuyen al Gobierno el derecho de visarlos todos sin excepcion (1); y hasta le conceden el de examinar, permitir ó prohibir los decretos de los concilios ecuménicos: dentro unos momentos vamos á hablar de este asunto.

En algunos países, permitió la Santa Sede á reyes cristianos dar el *exequatur* á las bulas de institucion de los obispos: era un privilegio que á tales príncipes otorgaba, como concedia á otros el de nombrar ó presentar á los obispos. Victor Manuel, hecho rey de Italia, pretendió tener el derecho de conceder el *exequatur* á las bulas de institucion de todos los obispos de sus nuevos Estados. Transcurrió mucho tiempo sin que solicitaran los obispos el *exequatur* y se vieron en consecuencia privados de toda asignacion. En estos últimos años el Gobierno italiano declaró que todos los nombramientos hechos por obispos que no hubieren pedido y obtenido el *exequatur*, serian nulos para él, y que por tanto no cobrarían asignacion los párrocos por ellos nombrados. Entonces la Santa Sede permitió á los obispos solicitar el *exequatur*; pero protestando al mismo tiempo que no por ello adquiriría el Gobierno derecho alguno á dar el *exequatur*.

2.º Observaciones apolo-  
géticas.

1006. Jamás es legitima la *apelacion por abuso*, porque no corresponde al Estado por la naturaleza del poder seglar; por otra parte, jamás se le ha otorgado por derecho de devolucion el poder eclesiástico. En la época actual no puede la Iglesia otorgar este derecho á los príncipes; porque se servirían de él no para corregir los abusos, sino para dominar á los obispos y demás personas eclesiásticas. Probable es que no lo dé jamás, ni siquiera á un rey profundamente católico; porque seria entregar al poder seglar la fiscalizacion del poder espiritual.

(1) En 1810, el Gobierno francés exceptuó los Breves de la Penitenciaría.

La Iglesia puede, al contrario, conceder al Estado el derecho del *exequatur* ó del *placet* en casos limitados; los príncipes pueden entonces usar legítimamente de ellos, no como de derechos propios é innatos, sino como de derechos liberalmente otorgados por la Iglesia. Mas en las actuales circunstancias, no es amiga la Iglesia de extender las antiguas concesiones; porque doquiera se sirven de ellas los príncipes para sacudir y dominar la Religion.

Hoy más que nunca deben los católicos estar celosos de la libertad de la Iglesia. Deben sin cesar recordar á sí mismos y á todos los demás, que en todas partes tiene súbditos que deben obedecerla, y en ninguna parte señores que puedan mandarla.

## SUBTÍTULO II.—ERRORES Ó SISTEMAS PARTICULARES.

1007. Podemos distinguir tantos errores ó sistemas particulares, cuantos son los pretendidos derechos atribuidos al Estado por los semiliberales sobre la jurisdiccion, las instituciones y los privilegios eclesiásticos. Vamos á pasar revista de los principales errores ó sistemas.

### CAPÍTULO I.

#### Derechos sobre la jurisdiccion pontificia atribuidos por los semiliberales al Estado.

1008. Ponemos al frente de estos derechos indebidamente atribuidos al Estado, el de vigilar, fiscalizar, y hasta impedir las comunicaciones del Romano Pontifice con los católicos confiados á su cuidado. Ninguno hay, en efecto, que sea más contrario á la constitucion divi-

Enunciaci-  
on de estos preten-  
didos derechos.